

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO,
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, Abril 29 de 2022

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Radicado:	250354089001-2022-00073-01
Accionante:	Paula Andrea Parra Méndez en representación de su menor hijo Samuel Cortes Parra.
Accionado:	Famisanar EPS.

Resulta improcedente resolver la impugnación impetrada por la entidad accionada **Famisanar EPS**, contra el fallo emitido por el **Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca** en el asunto de la referencia el día 09 de marzo de 2022, como quiera que, del estudio del plenario, se infiere que el a *quo* incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en las acciones de tutela, de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

La Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha establecido que la notificación es una garantía tutelar y, en consecuencia, se debe notificar tanto al accionante, accionados como a los terceros. Así lo consagra en Auto 065 del año 2013:

"la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente"

Agrega que, *"la notificación no solamente debe surtirse respecto a demandante y demandado, sino también a los terceros, determinados o determinantes, cuyos intereses puedan verse afectados por la decisión"*

que el juez constitucional tome en relación con la solicitud de protección presentada”

“En el caso específico de los terceros, esta corporación ha aclarado que su intervención se orienta, principalmente, a lograr que, en virtud de su legítimo interés, tengan la posibilidad de ejercer todas las garantías del debido proceso”¹

Es por ello que *“respecto de la notificación del auto admisorio, que es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses”²* (Subrayado fuera del texto).

Ratifica su posición en Sentencia SU - 116 de 2018 al decir que:

“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental v en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”³. (Subrayado fuera del texto)

Teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional, el Despacho evidenció que no se vinculó, ni notificó al inicio del trámite constitucional al **Instituto Roosevelt** y al **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)**, terceros intervinientes para determinar, por un lado, la confirmación de la expedición de la fórmula médica y por otro, la utilidad del medicamento objeto de la presente acción, frente a la patología que padece el accionante, dado que dentro del plenario se evidencia una serie de fundamentos que hacen necesario la vinculación de tales entidades, sin dejar

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/2013/a065-13.htm>.

² Auto 397 de 2018. Corte Constitucional.

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU116-18.htm>.

de lado que la accionada efectuó dicho pedimento ante el Juez de primera instancia, el cual fue completamente desatendido.

Por consiguiente, se determina que dichas entidades son de interés eventual en el mecanismo de tutela actual y en virtud del derecho fundamental de igualdad frente a la accionada y vinculada, con relación a estos, se debe acatar lo previsto en el Inciso 2° del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en el como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.”

En la misma normativa *ibídem*, artículo 16, establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas “a las partes intervinientes”, con lo que se garantiza el llamado de los terceros determinados o determinables con interés legítimo directo e indirecto, con el fin que puedan ejercer su defensa y, por ende, se cumpla con el debido proceso, de modo que se obedezca con lo consagrado por la Corporación de tutela.

Lo preceptuado anteriormente, como ya se dijo, genera la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción iusfundamental, debió producirse la notificación de los entes memorados en precedencia, toda vez que, al omitir tal actuación, se impide intervenir en garantía de los derechos fundamentales de defensa, exponer sus argumentos y, del ser el caso, aportar pruebas que pretendiere allegar.

Por lo expuesto, se dispondrá devolver las diligencias al **Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca**, para que adelante nuevamente la presente actuación, a partir de la admisión de la acción tuitiva objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto, La Jueza Civil del Circuito de La Mesa - Cundinamarca administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la tutela del epígrafe, desde su admisión, es decir, desde el 24 de febrero de 2022, según lo considerado en la parte motiva; sin perjuicio de la validez de las pruebas y contestaciones, de acuerdo con el Inc. 2°, artículo 138 del Código General del Proceso.

Segundo. En consecuencia, **se ordena devolver** el expediente al **Juzgado Promiscuo Municipal de Anapoima – Cundinamarca**, para que renueve la actuación, conforme a lo considerado en este proveído. OFÍCIESE por Secretaria.

Tercero: Comuníquese la presente decisión a las partes intervinientes, por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

**Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6412a0a48a6b96ba02e41fa4891a70f637208f3af935c86673d5750444
40479**

Documento generado en 28/04/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>